

DERECHOS A LA TIERRA Y AL AGUA, DE PUEBLOS Y COMUNIDADES, PRIMORDIALES AL DERECHO ORIGINARIO DE LA NACIÓN

JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL*

RESUMEN: Se hace un análisis del derecho de propiedad sobre la tierra, siguiendo la tradición hispana, desde el derecho visigodo, la interpretación de la Bula *Inter Coetera*, y el derecho indiano, en general, y novohispano, en particular; se continúa con la propia tradición del derecho mexicano, desde la Independencia la Reforma y la Revolución, así como el Artículo 27 de la Constitución de 1917. De tal análisis, se concluye que el derecho de propiedad, a la tierra y al agua, de los pueblos y comunidades indígenas es primordial y anterior al derecho “originario” de la nación.

Palabras clave: derecho a la tierra, derecho al agua, derechos de los pueblos indígenas.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA PROPIEDAD DEL REY. 1.1. Derecho visigodo. 1.2. La Bula *Inter caetera*. 1.3. Ejercicio del derecho de dominio, derivado de la Bula *Inter coetera*, por el Rey. 2. LA NACIÓN SUSTITUYE AL REY. 3. DESPOJO Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS A COMUNIDADES INDÍGENAS. 3.1. Inicio de la Revolución y del zapatismo. 3.2. Primera ley agraria. 3.3. Constitución de 1917. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

El propio artículo 27 constitucional, en su fracción VII, establece la propiedad social de la tierra, al reconocer y proteger la propiedad sobre la tierra de “*los núcleos de población ejidal y comunal*”.

En relación a la propiedad sobre la tierra de las comunidades indígenas, cabe hacer algunos cuestionamientos: ¿la propiedad originaria de la Nación comprende también la propiedad de las comunidades y pueblos indígenas? o ¿la propiedad sobre la tierra y el agua, de pueblos y comunidades, es anterior al derecho “originario” de la Nación y por lo tanto primordial?

* Centro de Estudios Jurídicos y Sociales *Mispat*.

Sostenemos que el derecho al agua y a la tierra, de comunidades y pueblos, es anterior al derecho “originario” de la Nación, proclamado por la Constitución, siendo un derecho primordial, pues su título es, precisamente, primitivo¹, el primero o preferente. A continuación, con argumentos histórico-jurídicos, intentaremos probar nuestra afirmación.

1. LA PROPIEDAD DEL REY

Molina Enríquez, en su célebre obra, *Los Grandes Problemas Nacionales*, sostiene que con relación a la tierra, en la Nueva España, existen “derechos patrimoniales de los reyes de España”, de tal modo que “toda propiedad privada tuviera que derivarse indispensablemente de una cesión directa o indirecta de dichos reyes, la que tenía el carácter de gracia ó merced”².

Pero ¿cómo es que se forjan estos derechos patrimoniales de los reyes? ¿cómo esta concepción de la propiedad de la tierra, se aplica en Indias, y en concreto en la Nueva España?

Esta idea de la propiedad y su institucionalización es muy antigua, ya que proviene de la monarquía visigoda.

1.1. Derecho visigodo

España fue invadida por los visigodos en el año 419. No se trata sólo de un ejército vencedor que se impone a una población que hasta entonces formaba parte del Imperio Romano, que es vencida; sino que se trata de una auténtica invasión, es decir una ocupación territorial de un pueblo que va a convivir y compartir el espacio con otro pueblo. Así que es una cuestión jurídica y política prioritaria la regulación de la tenencia de la tierra. Las primeras leyes hispano-godas son las llamadas *Leyes Teodoricianas*, promulgadas por Teodorico I (419-451) y Teodorico II (456-466), que se refieren al problema del reparto de la tierra.

A lo largo de la monarquía visigoda, se seguirán dando leyes y códigos con la tendencia a la unificación del Derecho y de la población, hasta culminar con el famoso Fuero Juzgo o *Liber iudiciorum* (Libro de los Jueces), del año 654.

1 Primordial (lat. *Primordialis*) adj. Primitivo, primero (se aplica al principio fundamental de cualquier cosa). *Cfr. Título primordial*. Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 1076.

2 Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, Imprenta de A. Carranza e Hijos, México, 1909, p. 127.

La tierra se dividió en tres partes, dos de ellas pertenecía a los visigodos y una a los hispano-romanos.³ Los dos primeros tercios correspondían al rey (tierras de realengo), a los nobles o infanzones (tierras solariegas) y a las comunidades religiosas (abadengo). Las de realengo son de dos clases: las cultivadas en beneficio del rey y las baldías que se adjudicaban a los súbditos. Las mercedes reales de tierra dadas a colonizadores y conquistadores americanos, muchos siglos después, se consideran de este segundo tipo de tierras; lo que significa que este principio jurídico de las tierras baldías de realengo se conservó durante varios siglos y así pasó a las Indias.

Dice Esquivel Obregón, que las tierras de *realengo*, estaban formadas por “antiguos bienes fiscales y tierras sin dueño, que era la mayor parte y pertenecía al rey en pleno dominio, tanto eminente como útil. La superioridad económica que esa mayor extensión de tierra proporcionaba al rey, sería también causa de su superioridad política.”⁴

1.2. La Bula *Inter caetera*

El año de 1492 es un año de una importancia fundamental en la historia de España: culmina la Reconquista con la toma de Granada (enero) por los Reyes Católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla; y el marino genovés Cristóbal Colón, en un viaje auspiciado por la corona castellana, descubre América para los europeos (12 de octubre).

El llamado Descubrimiento de América o Encuentro de dos Mundos presupone una serie de cuestiones jurídicas muy importantes que dan origen al Derecho Indiano.

Si el continente americano hubiera estado desprovisto de habitantes, el problema jurídico hubiera sido resuelto con facilidad, aplicando simplemente los principios relativos a los derechos que confiere la ocupación. Pero estas tierras estaban pobladas, lo que hace que el problema jurídico sea planteado con caracteres muy distintos. No se trata sólo de ocupar y explotar el suelo, sino de las relaciones humanas entre los europeos y los habitantes de América.

Dicho en otros términos: ¿Cuáles eran los derechos, facultades y atribuciones de los europeos, en relación con las personas y tierras americanas?

Este problema jurídico no era nuevo. Es el mismo que se había presentado y se presenta, a lo largo de la historia de la humanidad, cuando están frente a frente, cara a cara, conquistador y conquistado. La novedad, respecto a la Conquista de América, estriba

3 Cfr. Ley VIII, Libro X, Título I, *Fuero Juzgo* en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Ibarra, Impresor de Cámara de Su Majestad, Madrid, 1815, p. 165 (Edición Facsimilar de Cárdenas Editor).

4 Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Los Orígenes, Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XV Aniversario, Ed. Polis, México, 1937, págs. 99-100.

en que por primera vez se plantea la cuestión en términos jurídicos. Hasta entonces, ningún otro conquistador se había preguntado sobre su derecho, o supuesto derecho, frente a los derechos de los conquistados; siempre habían imperado la fuerza o los hechos consumados, de manera lisa y llana.

La pregunta resulta obligada: ¿Por qué son los Reyes de España los únicos entre los conquistadores y dominadores, quienes se plantean la cuestión jurídica de la conquista y tratan de resolverla?

Es por principios de moral religiosa, de moral cristiana. Recordemos que 1492 no sólo es el año del descubrimiento de América (octubre), sino también, en ese año se culmina una historia de siete siglos, la Reconquista, con la toma del último reducto del poder del Islam, Granada (enero). La Reconquista se había vivido como una guerra religiosa, como una cruzada.

Esa religiosidad y esos fundamentos de moral cristiana, así como una tradición política medieval, lleva a los reyes españoles, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, a recurrir al Papa para justificar la Conquista y obtener un título que legitime sus acciones en América. Obtienen las llamadas Bulas *Inter caetera*, la primera data del 3 de mayo de 1493 y la segunda, aunque tiene como fecha oficial el 4 de mayo de 1493, en realidad fue despachada el 28 de junio del mismo año.⁵

Por medio de las Bulas *Inter cetera*, el papa Alejandro VI otorgó a favor de la Corona de Castilla soberanía, jurisdicción y dominio sobre las Indias. El hecho de que existan dos bulas con el mismo objeto esencial y con un texto casi idéntico, es porque la Corona castellana y Cristóbal Colón no quedaron satisfechos con la primera redacción. Weckmann dice que “la minuta de la *Inter coetera-B* fue probablemente redactada en Lérida, por el mismo Colón, ya que la mayor parte de las modificaciones introducidas respecto del texto anterior responden a preocupaciones del Almirante.”⁶ La segunda *Inter cetera* introduce la famosa Línea Alejandrina que delimita las posesiones de Portugal y España respecto de las islas descubiertas y por descubrir, correspondiendo al dominio lusitano hacia oriente y al hispano hacia occidente.

¿Qué alcance jurídico tienen estos famosos documentos? ¿Puede tenerse como título, suficiente en Derecho, para legitimar a favor de España su soberanía, jurisdicción y dominio sobre las tierras americanas?

Creemos que, si nos colocamos desde la óptica político-jurídica medieval —aunque no está exenta de polémicas—⁷ la respuesta debe ser afirmativa: la Bula *Inter cetera* es una concesión de derechos de soberanía, dominio y jurisdicción para la Corona de Castilla.

5 Cfr. Weckmann, Luis. *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1949. p. 254.

6 *Ibidem*. p. 255.

7 Cfr. Esquivel Obregón, Toribio, *Op. Cit.*, p. 403.

Dice Esquivel Obregón: “Tratando del valor y fuerza que tuvo la bula en aquella época y dadas las ideas jurídicas que entonces prevalecían, debe ante todo advertirse que siendo el descubrimiento de América el límite generalmente aceptado como fin de la Edad Media y principios de la Moderna, es natural que, al verificarse ese acontecimiento, habrían de ser las doctrinas medievales las que sirvieran para resolver todos los casos que con relación al mismo se presentaran”.⁸

La Historia no se parte en dos de un día para otro; las ideas políticas y jurídicas de la modernidad se están gestando desde antes de los descubrimientos colombinos y pronto aparecen con fuerza. Por esa razón la Bula es cuestionada, ya que las ideas políticas de la modernidad ponen en jaque a las teorías medievales. Como título jurídico con pleno valor en el sentido de otorgar a España derechos de soberanía, dominio y jurisdicción sobre Indias, sólo puede tener como base las ideas, las teorías y las prácticas político-jurídicas de la Edad Media.

Como apoyo de esto, citamos a Alfonso García Gallo, que afirma categóricamente: “La concesión de estas islas y tierras firmes, y de cuantas otras pueden hallarse navegando hacia Occidente, hacia la India, efectuada por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos en 1493, se ajusta igualmente al derecho internacional de la Edad Media”.⁹

La Bula *Inter cetera* no tiene fundamento alguno en el Derecho natural, el iusnaturalismo no tiene bases para avalarla. La concesión de derechos para la Corona Castellana, tiene sólo fundamentos iuspositivistas, esto es de Derecho positivo, ya que se trata de una práctica aceptada con efectos jurídicos vinculantes, común entre los Estados medievales y el papado.

Así lo entendió la Corona castellana, como Derecho positivo. Y como tal lo incorporó en su legislación. La monarquía española entendió —y obró en consecuencia—, que había recibido del Papa la soberanía, dominio y jurisdicción de las Indias. Veamos dos texto clave en ese sentido de la Recopilación de Leyes de Indias:

Ley 1, Título Primero, Libro III:

“Por Donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla...”. (Su origen es una disposición del rey don Carlos I, dada en Barcelona el 14 de septiembre de 1519, con reiteraciones posteriores).

8 *Ibidem*. p. 195.

9 García Gallo, Alfonso. “Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano”, en la obra colectiva *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos*. Ed. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1987. p. XXXI.

1.3. Ejercicio del derecho de dominio, derivado de la Bula *Inter coetera*, por el Rey

Por la donación otorgada por la Bula alejandrina, se consideró patrimonio de la Corona los terrenos baldíos en Indias; eran las llamadas tierras de realengo baldías. Respecto de éstas el rey disponía para su explotación o las concedía, por merced real, a los conquistadores y colonos españoles.

Tales concesiones no se hacían sobre extensiones exageradas —salvo excepciones—. Era una manera de compensar servicios y de arraigar a los hispanos en América, concediéndoles tierras para fundar ciudades y para su manutención.

Pero, atención: la tierra ocupada por pueblos y comunidades indígenas, no fue considerada tierra baldía de realengo, sino propiedad de los propios pueblos y comunidades.

En el régimen prehispánico, los indios no eran verdaderos propietarios o dueños de la tierra, en el sentido de la tradición jurídica romana de la propiedad; sino que la tierra pertenecía en su totalidad al *tlatoani*. El régimen jurídico hispánico identificó el hecho posesorio con el derecho de dominio, y se reconoció así la propiedad de los indios, tanto como propiedad comunal de todo el pueblo como las propiedades individuales, justificando haber estado en posesión de la tierra.

Cuando se reconocía el derecho de propiedad de los indios, al otorgarse el título, el rey expresaba: “*confirmamos... las tierras y heredades*”, fórmula jurídica que demuestra un reconocimiento de derechos que el rey suponía preexistentes y no como si otorgara derechos nuevos. En otros términos, la Corona aceptaba que los derechos de uso y posesión que tenían los indios, debía reconocerlos y respetarlos como del dominio de los indios anterior a cualquier derecho que la Corona misma pudiera alegar sobre esas tierras.

Las tierras otorgadas a los españoles, no comprendían ni debían afectar las propiedades de los naturales, ya que el mismo monarca no se juzgaba con derecho ni capacidad para disponer de ellas.

Citamos a Molina Enríquez, en apoyo de lo que hemos afirmado:

“El instinto jurídico español, tan desarrollado á nuestro entender, que sólo el romano le superó, desde que los descubrimientos americanos comenzaron a dibujar perspectivas de gran porvenir, ideó la bula *Noverint Universi*¹⁰ para deducir de ella la legitimidad de las conquistas posteriores. De esta bula se derivaron en efecto, los derechos patrimoniales de los reyes de España, y esos derechos fueron

10 O *Noverum Universi*, también así llamada la Bula *Inter Coetera* del papa Alejandro VI. Cfr. Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca, Luis G., *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982, págs. 67-70.

el punto de partida de que se derivó después la organización jurídica de las colonias... En teoría todo derecho a las tierras americanas tenía que derivarse de los derechos patrimoniales de los reyes españoles; pero éstos, justos en verdad, dejaron á los indígenas las tierras que tenían y que... pudieron conservar ó nuevamente adquirir por ocupación.¹¹

Cito a continuación la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680:

Ley XIV, Título XII, Libro IV:

Que à los Indios se les dexen tierras.

ORDENAMOS, Que la venta, beneficio y composición de tierras, se haga con tal atención, que á los Indios les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, assi en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que hubieren hecho acequias, ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso no se les puedan vender, ni enagenar, y los suezes, que á esto fueren enviados, especifiquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Gobernadores, ausentes, y Comunidades.

Ley XVIII, Título XII, Libro IV:

Que à los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legítimos titulos seles ampare en su possession, y las demás sean restituidas al Rey.

POR HAVER Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necesario para plaças, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Consejos, que están poblados: assi por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hazer sus sementeras, y crianças, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhibá ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los titulos de tierras, estancias y chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

11 Molina Enríquez, *Op. Cit.*, págs. 144-145.

2. LA NACIÓN SUSTITUYE AL REY

Como dijimos, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

Es la primera constitución en la historia de México que contiene una disposición explícita en ese sentido. Implícitamente la Nación sustituye al rey. Aunque la constitución de 1917 sea la única constitución que contiene un artículo como el arriba citado, durante todo el siglo XIX, desde la Independencia de México, se actuó de acuerdo a ese principio de que la Nación sustituye al rey. Las normas que tienen que ver con tierra y aguas así lo indican, por ejemplo las leyes de terrenos baldíos, de colonización y terrenos nacionales. La más importante de estas leyes es de 1894. La ley de 1894, al dividir los terrenos ‘propiedad de la nación, definió los **terrenos baldíos** como aquellos que no hayan sido destinados al uso público, ni cedidos a particulares a título oneroso ni gratuito; y definió los **terrenos nacionales** como los baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados. Estas disposiciones claramente tienen implícitamente el reconocimiento de derecho originario de la Nación sobre las tierras, aunque no haya habido ninguna disposición constitucional que así lo declarará.

Antonio Díaz Soto y Gama, sostiene que: “Al independizarse México del dominio español, los derechos que sobre la tierra correspondían al monarca español pasaron íntegramente a la nación mexicana.”¹² Y explica que en este principio se basan las leyes de 20 de julio de 1863, expedida por Benito Juárez en San Luis Potosí; la de 15 de diciembre de 1883, del presidente Manuel González, que crea las Compañías Deslindadoras; y, finalmente, la citada de 1894 expedida por el presidente Porfirio Díaz.

3. DESPOJO Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS A COMUNIDADES INDÍGENAS

El individualismo liberal penetró en México en el siglo XIX dentro de una sociedad fundamentalmente agraria, en donde el desarrollo urbano e industrial era prácticamente nulo. Por lo tanto, la juridicidad moderna de corte liberal va a repercutir directamente a la tenencia de la tierra.

Ya desde la dominación española contrasta la gran propiedad de los españoles con respecto a la propiedad de los pueblos de indios que era mucho más pequeña. Y, poco

12 Díaz Soto y Gama, Antonio, *Historia del Agrarismo en México*, Rescate, Prólogo y Estudio Biográfico por Pedro Castro, Ediciones Era, Conaculta y Universidad Metropolitana-Ixtapalapa, México, 2002, p. 489.

a poco, la gran propiedad de los latifundistas hispanos se fue extendiendo a costa de las propiedades de las comunidades. Mendieta y Núñez apunta; “Sobre esta base de desigualdad, la propiedad privada de los españoles evolucionó en una forma absorbente, con detrimentos de las pequeñas comunidades indígenas. Puede decirse que la época colonial en cuestión agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, en la cual aquellos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal”.¹³

Y el propio Mendieta agrega; “Esta lucha sorda, pacífica, lucha que se traducía en litigios interminables, fue lenta pero constante; empezó en los primeros años de la Colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en la cual la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida”.¹⁴

Esta absorción del latifundio privado hecha sobre la propiedad comunal, durante la dominación española, se hizo en contravención a lo establecido por el Derecho Indiano que protegía las propiedades comunales de los pueblos; en este periodo el despojo es antijurídico. Pero a partir de la independencia, y más concretamente desde el triunfo del liberalismo, el despojo es jurídico, es decir, de acuerdo a normas de Derecho positivo.

El liberalismo jurídico trajo en México: las leyes de desamortización; la Constitución de 1857 y aparejada a ésta una interpretación individualista del Derecho por los tribunales; y las leyes sobre baldíos, que hemos mencionado. Este Derecho privatizó la propiedad agraria, siendo de funestas consecuencias para las comunidades indígenas y los pequeños propietarios pobres.

El 25 de junio de 1856 se promulga la llamada Ley de Desamortización, conocida como Ley Lerdo, cuyos principales fines, según sintetiza Genaro Ma. González, son:

Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad de los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculado como rédito al seis por ciento anual... La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen en censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de corporación... Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento o función que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida... Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán el mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter,

13 Mendieta y Núñez, Lucio. *El Problema Agrario en México*. Ed. Porrúa. México, 1974. p. 84.

14 *Ibidem*. p. 85.

denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.¹⁵

La Ley de Desamortización, como su nombre lo indica, pretendía sacar de “manos muertas” la propiedad, con el fin de acabar con una acumulación exagerada de la propiedad, sobre todo por parte de las comunidades eclesiásticas, y lograr así su circulación mercantil. Sin embargo, esa desamortización no sólo tocó a los bienes de la Iglesia, sino también a los ayuntamientos y a las comunidades indígenas. La propiedad comunal indígena fue desamortizada con iguales procedimientos y los pueblos fueron despojados de sus antiguas propiedades.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 elevó a carácter de Ley Fundamental los principales postulados de la Ley de Desamortización. Mendieta y Núñez apunta que “una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios, se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario en México, puesto que favoreció al despojo en forma definitiva.”¹⁶

Como claro ejemplo de que la Suprema Corte de Justicia interpretó que las comunidades indígenas quedaban extinguidas por la *Ley de Desamortización* de 25 de junio de 1856, tenemos el siguiente razonamiento del ilustre ministro Vallarta; el jurista jalisciense se pregunta si “¿las *Leyes de Reforma* privaron a los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, o conservan éstos algún derecho en ellos, una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?” Y después de razonar y argumentar su voto con relación a un amparo solicitado por una comunidad, concluye:

...no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaron la comunidad de Chicontepec, ni aun llamándose *sociedad de agricultores y ganaderos*, intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporación perpetua, en que aun quieren permanecer...¹⁷

15 González, Genaro María. *Catolicismo y Revolución*. Imprenta Murguía. México, 1960, págs. 143 y 144. El texto de la Ley en *Legislación Indigenista de México*, Ediciones Especiales No.38, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1958, págs. 39-44.

16 Mendieta. *Op. Cit.*, p. 130.

17 Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec contra el acto del gobierno de Veracruz... etc..., en Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, *Votos. Cuestiones Constitucionales*, Vol. 4, Ed. Oxford, México, 2002, pág. 12. (El voto completo: págs. 1-25).

La resolución de la Corte en su resolutivo 2, sostiene que la comunidad, como tal, no puede conservar la posesión permanente de las tierras conforme a la *Constitución*, debiéndose repartir el terreno a los particulares que les corresponda conforme a las leyes.¹⁸

La igualdad, la generalidad y la abstracción del Derecho Moderno quedaban definitivamente consagrados en la juridicidad individualista liberal mexicana.

Por último las Leyes de colonización y sobre baldíos de 1863, 1883 y 1894, vendrían a dar el paso final en la privatización de la propiedad agraria y el consecuente despojo tanto de las comunidades de indios como de los pequeños propietarios pobres.

Esta legislación de baldíos, unida a la de desamortización, vino a hacer aún más grave el problema del campo por el aumento inmoderado de los latifundios.

Fueron denunciados como baldíos los terrenos no ocupados, y los ocupados por quienes no tenían derecho para ello, ya sea porque carecían de título o porque el título en que fundaban su posesión provenía de alguna autoridad que se consideraba incompetente, y también los ocupados por las personas incapacitadas por la ley para adquirir terrenos baldíos.

Este último proceso lo explica Gutelman:

La introducción autoritaria y brutal de la propiedad privada y el proceso de expropiación que siguió a ella desequilibrarían totalmente el sistema de producción de la economía aldeana. Esta empezó a declinar entonces; la aplicación de técnicas superiores, unidas a la existencia de la propiedad privada, no se podría difundir en el conjunto del campesinado sino sólo en un sector restringido de éste... En las comunidades indígenas, despojadas de sus tierras colectivas y sometidas a una privatización autoritaria de la tierra, el nivel de vida descendió fuertemente y la miseria se instaló en el campo con mayor fuerza que nunca.¹⁹

Y agrega respecto al deslinde de los baldíos:

Numerosísimas superficies declaradas baldías y que en realidad pertenecían a comunidades indígenas fueron incorporadas a las zonas deslindadas. Los indios no lograban hacer prevalecer sus derechos pues no tenían título jurídico de propiedad; y si este título existía, lo cual sucedía con bastante frecuencia, de todos modos no correspondía a las normas legales, mal conocidas o desconocidas del todo por las poblaciones indígenas incultas: en consecuencia, se invalidaba.²⁰

Lo mismo sucedía con los campesinos pobres con propiedad privada que, al no tener títulos o no poder defenderse, eran también despojados. Sólo las viejas y nuevas grandes haciendas se hacían respetar por las compañías deslindadoras.

18 *Ibidem*, págs. 24-25.

19 Gutelman, Michel, *Capitalismo y Reforma Agraria en México*. Ed. Era. México, 1975. p. 32.

20 *Ibidem*, p. 34.

La Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que las tierras comunales no debían ser declaradas *res nullius*, pero el hecho de que no se les reconociera a las comunidades personalidad jurídica, y careciendo éstas de títulos de propiedad, resultaba muy difícil la defensa de sus antiguas posesiones.

Todo lo anterior lleva al latifundismo y la consecuente detentación de la propiedad agraria en pocas manos, creándose un gran problema de miseria en México. Este fue uno de los detonantes de la Revolución de 1910.

3.1. Inicio de la Revolución y del zapatismo

El movimiento iniciado por Francisco I. Madero en 1910 con contra de Porfirio Díaz con el lema “sufragio efectivo, no reelección”, derivó en la primera revolución social del siglo XX: la Revolución Mexicana; se inicia con banderas políticas y pronto aparecen reclamos sociales.

Emiliano Zapata campesino de San Miguel Anenecuilco, Villa de Ayala, Morelos; que había nacido el 8 de agosto de 1873²¹, se levantó en armas el 11 de marzo de 1911 secundando el Plan de San Luis Potosí con el que Madero inició la Revolución. Sin embargo, rompe con Madero por diferencias políticas, lo desconoce y suscribe el *Plan de Ayala* con un fuerte contenido de reivindicaciones campesinas.²²

El *Plan de Ayala*, plan revolucionario suscrito por Emiliano Zapata, fue dado en Villa de Ayala, Morelos, el 28 de noviembre de 1911. Desconoce como “jefe de la Revolución” a Madero “por ser incapaz de gobernar, por no tener ningún respeto a la ley ni a la justicia de los pueblos”; expresa que la “junta revolucionaria del Estado de Morelos” manifiesta a la Nación: “Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.”²³

Las declaraciones sexta y séptima son las más importantes y de gran trascendencia jurídica y política. Las cito:

Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: Que en los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, *científicos* o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos y ciudadanos que tengan sus títulos corres-

21 Cfr. García Rivas, Heriberto, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, Ed. Diana, México, 1967, págs. 162-164. Alfonso Taracena dice que Zapata era un “apuesto ranchero... Gustaba del mezcal, de las muchachas y de las peleas de gallos; lucía en su rostro moreno grandes bigotes y unos ojos pardos que miraban en forma apacible y leonesa a ratos: *Historia Extraoficial de la Revolución Mexicana*, México, 1972, págs. 68-69.

22 García Rivas, *Op. Cit.*, págs. 162-164.

23 Texto del *Plan de Ayala* en García Rivas, *Op. Cit.*, págs. 106-112.

pondientes a esas propiedades, en las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradío o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.²⁴

Son los reclamos de *restitución* de tierras a los pueblos y *dotación* de tierras a aquellos que no la tengan. Estos dos reclamos del *Plan de Ayala*, son la base de la política de reforma agraria posrevolucionaria, basada en la Constitución y las leyes de la materia.

3.2. Primera ley agraria

La primera ley agraria es la expedida el 6 de enero de 1915, por Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución. Se trata de una ley muy importante, pues se basa, y retoma en los considerandos, los antecedentes a que hemos hecho mención, y además incorpora los reclamos de justicia, de restitución y dotación de tierras, que hace el *Plan de Ayala*. Sin embargo, en los propios considerandos, contra la tradición comunitaria de los pueblos, se advierte que “no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes... es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores... puedan fácilmente acaparar esa propiedad...”²⁵

A continuación transcribimos los párrafos más relevantes de los considerados y los artículos más importantes:

Considerando:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les había sido concedidos por el Gobierno Colonial, como

24 *Idem*

25 “Ley de 6 de enero de 1915, y sus Reformas”, en *Tierras, Bosques, Aguas, Ejidos, Colonización*, Colección de Códigos y Leyes Federales, anotada por Eduardo Pallares, Herrero, Hnos., México, sin fecha de edición, págs. 392-399.

medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la ley de 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción de propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecen, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

.....
Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que les excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso, para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio, su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

.....
Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operan en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios escritos en el programa de la Revolución y estableciendo uno de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

.....
Artículo 1º Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

.....

Art. 3º Los pueblos que, necesitando, carezcan de ejidos, o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

.....

Art. 11 Una ley reglamentaria determinará la condición en que los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto, los disfrutarán en común.²⁶

3.3. Constitución de 1917

La Carta Magna producto del movimiento revolucionario, fue la establecida en 1917. Los reclamos de justicia agraria se juridizaron en la versión original del artículo 27.

Esta disposición normativa, en su fracción VIII, reproduce casi textualmente lo decretado por el artículo 1º de la Ley del 6 de enero de 1915, relativo a la nulidad de los actos que despojan a pueblos y comunidades y dando pié a la restitución de tierras. Y la fracción X del texto original del artículo 27, reproduce, también casi textualmente, el artículo 3º de la mencionada Ley agraria de 1915.

De tal modo que el *Plan de Ayala* trasciende a la propia normatividad de la Constitución de 1917. Incluso con la ventaja —desde la óptica de la tradición comunitaria indígena— que el artículo 27 de la Constitución, en su fracción VII, conserva la posibilidad de propiedad comunal.

Ese sentido original del artículo 27 constitucional, es reforzado al ser interpretado por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo el reconocimiento pleno de personalidad

26 *Idem.*

jurídica a las comunidades, tanto de hecho como de Derecho.²⁷ Restituyéndoles así, su derecho histórico de ser sujetos de Derecho, que les había sido negado, y poder así litigar en reclamo de sus tierras. Además, este texto jurisprudencial, reconoce implícitamente el derecho primordial sobre la tierra de pueblos y comunidades, anterior al derecho “originario” de la Nación. Cito la jurisprudencia relativa.

AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALI-

DAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: “Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos”. En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: “Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin

27 Séptima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomos 91-96 tercera parte, pág. 109.

amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: “VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI

paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: “VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que “el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera”. En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

Séptima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96 tercera parte, página 109.

Volumen 34, página 15. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 17. Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad del Rancho de “Los Ruices”, Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 75, página 15. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 4878/74. Jesús Alvidres Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coagraviados. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota:

En el Apéndice 1917-1985, página 83, la tesis aparece bajo el rubro “COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.”

En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro “COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD DE LAS.”.

CONCLUSIÓN

El artículo 27 constitucional, al establecer explícitamente que las tierras y aguas son originariamente de la Nación, no va más allá que la interpretación que la corona española hacía con relación a sus derechos respecto de las tierras y las aguas. Y esto es muy claro porque después del derecho surgido de la llamada Revolución Mexicana, en materia de tierras y aguas, para la restitución de esas tierras y aguas se reconocieron los títulos de propiedad dados por la corona a los pueblos y comunidades, confirmando su derecho de tierra y agua. Por lo tanto, el derecho originario a tierras y aguas de la Nación, no nace en 1917, sino que viene heredado desde el Estado Novohispano, que reconoce la propiedad de los indígenas anterior a la creación del propio Estado Novohispano.

El artículo 27 de la Constitución conserva aún estas disposiciones que abonan a la interpretación que se está estableciendo:

- A. El párrafo segundo de la fracción VII dice textualmente: “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”; y el párrafo séptimo de la misma fracción VII dice: “ La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria”
- B. La fracción VIII establece la nulidad de los actos hechos sobre tierras, aguas y montes que pertenecían originariamente a los pueblos y que por medio de esos actos fueron despojados por la legislación liberal del siglo XIX.

Si esto es así. El derecho a la tierra y al agua de los pueblos y comunidades es primordial y anterior al derecho “originario” de la Nación. Los actos legislativos, administrativos y judiciales, deben ser consecuentes con este principio.

BIBLIOGRAFÍA

Díaz Soto y Gama, Antonio, *Historia del Agrarismo en México*, Rescate, Prólogo y Estudio Biográfico por Pedro Castro, Ediciones Era, Conaculta y Universidad Metropolitana-Ixtapalapa, México, 2002.

- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Los Orígenes, Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XV Aniversario, Ed. Polis, México, 1937.
- Fuero Juzgo* en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Ibarra, Impresor de Cámara de su Majestad, Madrid, 1815. (Edición Facsimilar de Cárdenas Editor).
- García Gallo, Alfonso. “Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano”, en la obra colectiva *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos*. Ed. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1987.
- García Rivas, Heriberto, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, Ed. Diana, México, 1967.
- González, Genaro María. *Catolicismo y Revolución*. Imprenta Murguía. México, 1960.
- Gutelman, Michel, *Capitalismo y Reforma Agraria en México*. Ed. Era. México, 1975.
- Legislación Indigenista de México*, Ediciones Especiales No.38, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1958.
- Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca, Luis G., *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982.
- Mendieta y Núñez, Lucio. *El Problema Agrario en México*. Ed. Porrúa. México, 1974.
- Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, Imprenta de A. Carranza e Hijos, México, 1909.
- Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
- Taracena, Alfonso, *Historia Extraoficial de la Revolución Mexicana*, México, 1972.
- Tierras, Bosques, Aguas, Ejidos, Colonización*, Colección de Códigos y Leyes Federales, anotada por Eduardo Pallares, Herrero, Hnos., México, sin fecha de edición.
- Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, *Votos. Cuestiones Constitucionales*, Vol. 4, Ed. Oxford, México, 2002.
- Weckmann, Luis. *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1949.